El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Guillermo León Trujillo Restrepo y otra

Accionado : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Vinculados : Alcaldía de Dosquebradas y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2019-00598-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 418 de 09-09-2019

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO INTERPUSO LOS RECURSOS QUE PROCEDÍAN.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (…)

El artículo 86 de la CP, define la regla general sobre su procedencia, al consagrar en el inciso 3° que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (…)

… luce evidente la ausencia del presupuesto de la subsidiariedad, pues el accionante dejó de emplear el medio ordinario procedente e idóneo para procurar la defensa de sus derechos en el trámite civil. Bien pudo formular el recurso de reposición (Artículo 318, CGP), lo omitió, sin justificación. (…)

… en lo que concierne a las pretensiones referentes a las actuaciones del auxiliar de la justicia, esta Sala también advierte incumplido el requisito de procedencia, porque en la ejecución en la que fue designado, es inexistente memorial alguno del interesado en los términos del libelo…, para que el juez provea al respecto. Mecanismo que aún puede ejercitar.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTES

Se informó que el actor presentó demandada de resolución de contrato de compraventa que culminó con sentencia estimatoria del 18-10-2017. El 30-10-2017 se comisionó la entrega del inmueble, pero fue suspendida en tres (3) oportunidades, por diversas razones; y, el 23-05-2019, el *a quo*, declaró agotada esa diligencia*,* pese a que todavía no se había realizado. Agregó que el usufructo del bien por el demandado y el actual contrato de arrendamiento por un valor inferior, le causaron detrimento patrimonial (Folios 2-47, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El debido proceso, la seguridad jurídica, a la igualdad y a la justicia material (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que se declare que el Juzgado accionado: (i) Está en mora de finalizar la entrega ordenada desde el 30-10-2017; e (ii) Incumplió la obligación de impartir justicia material; y, en consecuencia, se disponga que (iii) Revoque el auto que declaró terminada la diligencia; (iv) Remueva el secuestre; y, (v) Denuncie sus actuaciones ante la autoridad competente (Folios 4-6, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 26-08-2019 se admitió y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 76-77, ibídem) y el 28-08-2019 se ordenó el emplazamiento de terceros vinculados (Folio 89, ibídem). Contestaron el funcionario encausado (Folio 85, ibídem), la Secretaría de Gobierno de Dosquebradas (Folios 94-97, ib.) y el Inspector Séptimo de Policía (Folio 102, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

El *a quo* explicó que el comisionado le retornó las diligencias, sin realizar la entrega, porque constató que el bien estaba secuestrado; luego, declaró agotada esa actuación, puesto que el inmueble estaba en manos de la administración de justicia y no había objeto para forzar la entrega que se ordenó en la sentencia. Dijo además que es al interesado a quien le corresponde denunciar al auxiliar de la justicia y que, en todo caso, no halla reparos que hacer respecto de sus labores. Solicitó denegar el amparo en su contra (Folio 85, ib.).

La Secretaría de Gobierno de Dosquebradas refirió que se cumplió a cabalidad con la comisión judicial, mas como acaecieron situaciones que imposibilitaron la ejecución, se suspendió para que el juez las zanjara. También que la decisión judicial cuestionada, no le es atribuible, por lo que instó su desvinculación (Folios 94-97, ib.).

El Inspector Séptimo de Policía adujo que suspendió la diligencia porque el secuestre le presentó un contrato de arrendamiento, y en la bodega, habían varios vehículos; continuará con la comisión cuando el juzgado se lo requiera (Folios 102, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los accionantes con ocasión del trámite surtido en el

proceso de resolución contractual, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa

Por activa, el señor Guillermo León Trujillo Restrepo porque promovió el proceso donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el Juzgado porque es la autoridad judicial que conoce de dicho asunto y profirió el auto rebatido.

Diferente es respecto de la señora Alma Gluck Restrepo Trujillo porque no es parte, ni ha sido reconocida como tercera en el proceso objeto de este amparo. En efecto, la jurisprudencia constitucional de la CSJ[[1]](#footnote-1), ha referido que: “*(…) E]n el promotor del amparo debe existir un interés que legitime su intervención, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes conforman alguno de los extremos de la litis o fueron tenidos o reconocidos como intervinientes”.* Criterio, reiterado en reciente providencia (2019)[[2]](#footnote-2).

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo en su contra, por carecer de legitimación. En cualquier caso, estaba destinado al fracaso, dada la falta de legitimación para representarla del abogado, pues, dejó de arrimar el respectivo poder, pese al requerimiento hecho (Folios 76-77, ib.).

* + 1. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[3]](#footnote-3), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[4]](#footnote-4).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[5]](#footnote-5).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[6]](#footnote-6) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[7]](#footnote-7) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[8]](#footnote-8).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[9]](#footnote-9) y Quinche Ramírez[[10]](#footnote-10).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, define la regla general sobre su procedencia, al consagrar en el inciso 3° que: “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*” Sublínea fuera del texto.

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[11]](#footnote-11) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[12]](#footnote-12). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* Criterio también expuesto por la CSJ[[13]](#footnote-13).

Además, sobre este tipo de acciones la CC*[[14]](#footnote-14)* reseñó que: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial*

*de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”.*

De tal suerte que deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso[[15]](#footnote-15): *“(i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían* (…)”. La CC ha sido reiterativa en su criterio[[16]](#footnote-16). También la CSJ[[17]](#footnote-17) prohija este principio.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Como los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, en consecuencia, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento echado de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Revisado el acervo probatorio, sin mayor exégesis, advierte esta Magistratura el incumplimiento del mentado presupuesto. Mírese que el 29-04-2019, el Inspector Séptimo Municipal de Policía de Dosquebradas, retornó al juzgado el despacho comisorio No.032 (Folios 3-18, expediente digitalizado *“2019\_08\_28\_09\_12\_38”* del disco compacto visible a folio 84, este cuaderno). Según el acta del 12-04-2019, porque los cuestionamientos relacionados con el contrato de arrendamiento, presentado por el secuestre, debían ser resueltos por el comitente (Folio 15, expediente digitalizado *“2019\_08\_28\_09\_12\_38”*, ibídem).

Luego, con auto del 03-05-2019, el *a quo*, ordenó agregarlo al expediente para los efectos del artículo 40, CGP, en silencio; y con proveído del 23-05-2019, declaró agotada la orden de entrega, en razón a que el bien fue objeto de cautela en ejecución que se sigue en contra del actor; notificado con fijación en el estado del 24-05-2019, sin recursos (Folios 21-24, expediente digitalizado *“2019\_08\_28\_09\_12\_38”*, ib.).

Sin lugar a dudas, luce evidente la ausencia del presupuesto de la subsidiariedad, pues el accionante dejó de emplear el medio ordinario procedente e idóneo para procurar la defensa de sus derechos en el trámite civil. Bien pudo formular el recurso de reposición (Artículo 318, CGP), lo omitió, sin justificación. Dice la CSJ[[18]](#footnote-18) sobre la eficacia de ese instrumento:

…y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia…

Ahora, debe acotarse que el encausado, con decisión del 04-06-2019, respecto de una petición de continuar con la diligencia, refirió que se atenía a lo resuelto en el proveído anterior; fue recurrido en reposición, pero lo denegó, entre otras razones, porque el auto del 23-05-2019 estaba ejecutoriado (Folios 31 y 36-42, expediente digitalizado *“2019\_08\_28\_09\_12\_38”,* ib.). En manera alguna, sirve para superar el aludido presupuesto, por el contrario, evidencia el descuido del accionante en la defensa de sus derechos.

Por último, en lo que concierne a las pretensiones referentes a las actuaciones del auxiliar de la justicia, esta Sala también advierte incumplido el requisito de procedencia, porque en la ejecución en la que fue designado, es inexistente memorial alguno del interesado en los términos del libelo (Expediente digitalizado *“2015-023 cuaderno 3”,* ib.), para que el juez provea al respecto. Mecanismo que aún puede ejercitar.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que la accionante sea una persona que requiera de protección reforzada[[19]](#footnote-19) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[20]](#footnote-20); además, se relieva siempre contó con la asistencia de un profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela formulada por los señores Guillermo León Trujillo Restrepo y Alma Gluck Restrepo de Trujillo, contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ. STC4769-2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. STC644-2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-103 y 396 de 2014. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-180 de 2018, también pueden consultarse las T-103 de 2014 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-075 de 2019, T-042 de 2019, SU-210 de 2017, T-181 de 2017 y T-233 de 2017, entre muchas. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ. STC5949-2019,STC8239-2018, STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. STC18793-2017. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-20)